Prouerb. c. 15. Qui sequitur iustitiam, diligitur à Deo,
Eccles. 3 n.7. Filius qui obedit patri refrigerabit matrem.

POR EL DECANO Y BENEFICIADOS DE LA SANTA IGLESIA DE NVESTRA Señora del Pilar, de la Ciudad de Çaragoça.

ILLVSTRISSIMO SEÑOR.



EN el pleito criminal (si ansi se puede llamar) que el Prior y Canonigos de la santa Iglesia del Pilar, an mouido contra sus Beneficiados, resultan quatro dudas, por las quales parece q̃ V. Illustrissima puede en primera instancia conocer sin perjuyzio de lo que el Drecho comun y Tridentino conceden a todos los Ordinarios. *Sahagun in c. 1. ad rat. dec. de for. com. c. 20. sess. 24. de ref. c. nullus primas 1. & 2. 9. quæst. 2. c. filijs 31. 16. q. 7.*

La primera es, porque dichos Beneficiados cometieron delicto dẽtro del mesmo lugar exempto conforme lo que dizen, *Io. And. in c. 2. de const. in 6. Rol. cons. 33. nu. 27. vol. 2.* Lo segundo, por que el delicto se cometio en exercicio del Beneficio exempto conforme a la multitud de tantos Doctores que trae Felino, *in cap. dilectus in. 2. de rescr. nu. 2. & 3. Rom. cons. 161. vbi add.* Lo tercero, porque el delicto se cometio contra la persona del mesmo Iuez exempto, y quando el ofendido, no pueda proceder por ser en causa propria, puede conocer su compañero, el qual nombre no me atreuiera a poner si V. Illustrissima no se vuiera dignado de ponersele, para lo qual se puede alegar lo que traen los doctores. *Natta cons. 87. vol. 1. Rol. consil. 16. vol. 2. nu. 24.* Y lo quarto, porque los dichos Beneficiados an prorogado la jurisdicion de V. Illustrissima tacita y expressamente, *Ad tradita per Fabr. li. 3. tit. 12. Cod. dif. 32. l. si index. 48. de min. l. pen. C. de pact. Clar. q. 42. in prax. Capit. dec. 9. Grat. decis. March. 78.*

Con todo esso, salua pace, en ninguno de los quatro casos, deue ser perjudicada la primera instancia del Ordinario. No en el primero, porque aunque los Monasterios exemptos sean, como territorio de su Prelado, para que el Ordinario no pueda alli exercitar jurisdicion, o leuantar tribunal, *c. luminoso 18. q. 2. c. cum Episcopus de offi. ord. in 6. Capit. dec. 225. p. 2. Card. in clem. 1. not. 10. de sta. mon.* pero no por esso es propriamente territorio, *Antonin. p. 3. tit. 24. c. 25. §. 1. Ancar. in c. 2. nu. 12. de const. in 6. Cob. prac. 11. nu. 5. vers. atque hinc sequeretur.* En el qual si delinque vno, que no es exempto aya de quedar sugeto a la jurisdicion del Prelado de los exemptos. *Maria. in c. postulasti. n. 1. de for. comp.* nec delictum manebit impunitum, quia per inquisitionem, & per accusationem potest puniri ab ordinario delictum commissum extra territorum *Mari. in c. fin. n. 135. 137. Tusc. lit. T. conclus. 52. nu. 37. And. & Gem. in d. c. 2. num. 7. Auil. de cens. 2. p. c. 3. dub. 5.* Vnde si Abbas esset nullius Dioces. & in suo monasterio haberet iurisdictionem limitatam proprie diceretur habere forum & territorium *Io. An. in c. cum contingat vers. sunt tamen de for. com.* exemptus verò locus non desinit esse de Diocesi *Fari. decis. 156. p. 1. n. 6. c. cũ. Episcopus de of. or. in 6. c. per exempt. de priui. in 6. optime Rota decis. 207. nu. 4. p. 2. diuers. & decis. 324. p. 1. apud Farina.* & quod prælatus inferior non habeat territorium ratione cuius delinquens ibi, sortiatur forum *Innoc. in d. cap. cum contingat vbi Pan. num. 29. optimè Auil. de cens. p. 2. c. 3. dub. 4. §. 1. in fine.* Maximè quia non debet dari prorogatio de regulari ad secularem extra claustra degentem, nisi intra eandem speciem personarum *Panor. in c. si dilig. de for. comp. n. 30. Quintana d. de iurisd. li. 2. tit. 6. num. 29. Mart. de ea. p. 4. cas. 150. num. 6.*

Lo segundo, porque el delinquente ha de ser remitido al que preside en el territorio, para que le castigue en donde delinquio. *Fab. lib. 3. tit. 14. dif. 1. in Cod. Tol. lib. 1. de instr. c. 6. num. 4. l. solent de cust. reo. l. 1. C. vbi de cri. d. l. 1. vbi gl. & Doct. de rapt.* Quien es el que preside en este territorio sino es el Obispo, a quien le està señalado todo el Obispado por territorio. *c. cũ Episcopus de offi. ord. in 6. d. c. cum contingat. d. decis. 156 207. 324?*

Lo tercero, porque si esso fuesse verdad en las ciudades donde està la silla Episcopal, y a donde es mas justo que los Obispos tengan mas ampla jurisdicion, vendria a tener menos por la muchedumbre de congre-

congregaciones exemptas, que en ſemejantes ciudades ay, y principalmente en Çaragoça.

Lo quarto, porque todas las razones q̃ dan los Doctores, para q̃ el Reo ſea caſtigado donde delinquio ceſſan en eſte caſo, eſtas las junta Couarrubias, y las confirma con mucha variedad de Doctores *pract. c.* 11.*n.*3. Vna es por el exemplo que tomaran los que vieron pecar, y vieron caſtigar. Otra es por la ſatisfacion que ſe deue dar a la Republica, que fue ofendida. La vltima es, porque ſe ſabra mejor el autor del delicto donde ſe hizo, y con menos coſta de las partes. Si los Beneficiados han delinquido algo, ſiendo caſtigados en Çaragoça, ſe ſatisfaze a todas las razones dichas, luego injuſto ſeria remitirlos a Madrid, pues donde ceſſan las razones de remiſsion, ceſſa tambien la remiſsion. *Cob. pract.* 11.*n.*4.*ex Rom. Roch. Hoſt. Pan. Ann. & Pal.*

Lo quinto, porque en delictos leues no ay remiſsion, ſino que el Ordinario los caſtiga. *Cap. Tol. vbi Aufr. deciſ.* 319. *Cy. Col. & Pano. quos refert Cob. pr.* 11.*n.*7.*gl.*1.*in c.*1.3.*q.*6. El delicto que aqui ſe cometio, fue leuiſsimo, porque lo mas que ſe puede dezir contra los dichos es que deſcomulgandoles el Prior le dixeron, que no le conocian por ſu Prelado, como ſi le dixeran que no tenia poder para ello, como en realidad de verdad, no lo tienen los Prelados Regulares, ſino ſolo para cẽſurar a ſus ſubditos, por razon de la regla que profeſſan. *Iul. Clar. q.* 35. *§. fin. Rod. quæ reg.* 17.*arti.*2.*&* 6.*vol.*1.*Giliſer. de iud. reg. c.*2.*n.*11.

Quanto mas, que defendiendo los Beneficiados el derecho que les pertenezia, y contrauiniendo el Prior a vn mandato de viſita, pueſto en execucion, el qual dexó ordenado el muy Illuſtre ſeñor Obiſpo de Hueſca, que entonces era de Balbaſtro, con autoridad Apoſtolica, para que los Beneficiados celebraſſen los Aniuerſarios en la Parroquia, y no dexandoles dicho Prior celebrar ſin miedo de pena, le pudierõ reſiſtir, y ofender, pues el derecho les aſsiſte a los dichos en quanto a eſto. *Maria. in c. perpendimus. n.* 123.*de Se. ex Meno. de rec. po. rem.* 8.*n.*13. 17.*San. de matr. li.*3.*d.*5.*n.*2.*&* 4.

Vltimamente porque en duda ſi la juriſdicion es del Ordinario, o no, ſe deue fomentar la juriſdicion del Ordinario, como la fomenta la Rota de ſu Santidad. *Bubalus deciſ.* 328.*n.*2.*p.*2.*diuer. Anto. Aug. deciſ.* 817. *li.* 3.*p.*3.*diu.* Y particularmente donde ay coſtumbre, la qual en eſta materia es de gran fuerça. *c. vt litigantes de offi. ord. in* 6. *proſequitur*

Marſil.

Marsil.in l.fi.nu. 23. *de iurisd.* Y siempre la a auido de castigar el señor Arçobispo a qualquier Clerigo, como no fuessen de los Regulares, o que viuen intra claustra, si a caso delinquen en dicha santa Iglesia, de lo qual ofrecen los Beneficiados bastante probança, siempre y quando se les pida, particularmente auiendo dado el Prior la ocasion de la riña, que es ser agressor. *Mascar.concl.*1128.*num.*24.*Mazer.*3.*var.c.*37.*num.*15.

No obsta el consejo de *Rolando* 33.*num.*27.*vol.*3. Donde enseña q̃ el estatuto del Obispo con pena de excomunion contra los que hizieren algun delicto, no liga al subdito que lo comete, in loco exempto. Porque respondo lo primero, que es diuerso caso el que propone Rolando del que tratamos, y assi no se haze buena illacion, *l. Papinianus exuli D.de minor.* Porque alli se trata de librar de pena, aqui de ponerla, *l. Arrianus* 47. *de obl. & act.* Alli se trata de vn estrangero de otra Diocessi, que hizo vn contrato en vn Monasterio exempto, *vt ipse Roland.d.cons.*33.*num.*45. Aqui se trata de personas que no son exemptas, y son de la mesma Diocessi. Fuera deso el caso que alli propone Rolando, y lo defiende con la autoridad de Angelo. El mesmo Angelo, *consil.*233. *repetit Iass.in l.fi.num.* 5. *de iurisdict.omn. iud.* lo tiene por muy dudoso, y tambien porque no es comun de todos los Doctores, que el que contrauiene al estatuto de su Ordinario in loco exẽpto, no incurre en las censuras, porque muchos han tenido lo contrario. *Gòm.in cap.*2.*de const.in* 6.*num.*85.*in fine num.* 86. *Inn. & Barth. quos refert Azor.li.*5.*c.*25.*du.*4.*Freder.cons.*2.*quos refert Sylu.ver.excom.*2.*n.*12. Y si es verdad lo que dizen, *Sylu. & Auil sup. Armil.ver.excom.n.*30. *Sine distinctione Ricc.resol.pract.*131.*num.*5. Que si ay vn estatuto del Ordinario en que manda sopena de excomunion, que ninguno vaya à jugar, o à hablar a Monasterios exemptos, el que fuere incurre en descomunion, tambien sera verdadera la proposicion, que el que delinque en lugar exempto, queda sugeto siempre al Ordinario, porque la razon que dan de que contrauino, in via, no vale nada, porque en materia de prorogaciones ratione delicti, no se trae cuenta con el lugar donde se comiença el delicto, sino donde se consuma. *Doct.in c.*2.*de const.in* 6. *& in l.fin. D. de iurisd. om. iud. & facit tex.in* §. *illud quæsitum inst. de rer. diuis.*

Y para quitar toda difficultad se responde, que es caso particular, que

que la descomunion no ligue al subdito, que delinque in loco exempto; porque es sentencia, la qual trae execucion aparejada, y los Ordinarios estan prohibidos exercitar jurisdicion, como seria executar sentencias, in loco exempto, *cap. cum Episcopus de off. ord. in 6. Gom. in d. num. 86. et 87. c. Pastoralis 53. §. verum de app. faciunt tradita a Sua. de cens. disp. 5. sec. 5. num. 18. Cobb. in c. Alma. p. 1. §. 10. num. 3. in fi.*

Item respondo, que aunque el lugar exempto pueda librar de la pena, pero el Iuez del dicho Lugar no la puede poner porque no tiene territorio como dixe arriba, *ad 1. dub. fund. 1.*

Y si se replica, lo que replico vn Abad de Nagera en la Rota de que su Monasterio por ser exempto tenia tambien territorio, porque auia estado alli la Sede Episcopal de Calahorra, a esso se respōde con la mesma decission que hizo alli la Rota, que no porque vn Lugar sea exempto, por esso, es visto tener territorio, y que aunque huuiese estado alli la Sede Episcopal, pero que pues de presente no estaba no importaba el hauer estado, *Farinat. dec. 156. num. 5. p. 1.*

Y si acaso se replicare, que el señor Nuncio tiene territorio en toda la Prouincia, porque es Ordinario de los Ordinarios. *Tuscu. li. T. conc. 49. num. 4. Faber. in C. li. 3. tit. 12. diffin. 32. loquens de vice. gerenti Principis l. 1. §. pen. de app. l. ei cuius §. planè si appellatione de ap. rec.* A esso se responde que aunque tenga territorio mayor, pero no tiene el menor simpliciter, sino passada la primera instancia, *cap. 20. Ses. 24. latè Cobb. prac. 9. n. 2. 6.*

Quanto a la segunda duda se responde que el Consejo de Romano, y la dotrina de Felino, *Rom. cons. 161. Fel. in c. dilectus 2. num. 2. et 3. de rescr.* Que con tantas autoridades confirma, de que quien tiene vn Beneficio, que requiere residencia adquiere domicilio en el lugar que esta el tal beneficio, no nos obsta. Lo primero porque el domicilio no es respeto de la Iglesia donde esta el beneficio, sino respeto del territorio donde esta la Iglesia, porq̃ siēpre se trae cuenta con lo principal. *l. 1. D. de au. tut.* Item respondo, que los Beneficios simples no requieren residencia conforme la general costumbre, *Rota decis. 375. p. 1* Y. si se replica con la doctrina que junta de muchos doctores Oxeda *de incomp. bene 1. p. cap. 17. num. 26.* La qual esta fundada en el Concilio Tridentino, *Sess. 24. cap. 12. vers. Praeterea obtinentibus.* De que los Beneficios simples requieren residencia, no obstante qualesquiera

quiera otra costumbre;si los tales Beneficios estan funda dos en Iglesias Cathedrales,o Colegiales. A esso respondo con lo que tiene declarado la Sagrada Congregacion de los Cardenales, *Vt referunt Fari. in d. vers. præterea Marc. lib. 1. tit. 9. cap. 15.* Que no son comprehendidos en el decreto de la residencia assi los beneficios como los Canonicatos de dichas Iglesias donde son tan pobres que con ellos no se puedan sustentar. El Beneficio, que mas vale por bien seruido que sea no vale quarenta escudos de oro, aunque se cuenten reditos ciertos, y inciertos y distribuciones, luego no son comprehendidos los Beneficios de la sancta Iglesia del Pilar, donde por lo mas ordinario, aun no valen dichos quarenta escudos. Pero para quitar toda difficultad respondo lo tercero con Rebufo, *De domic. elec. vol. 3. num. 14.* Que los Beneficios simples, o por mejor dezir sus posseedores, no adquieren domicilio, aunque los Beneficios requieran residencia, y ansi lo a declarado la pratica, como dize el mismo Rebufo. Y aun por esso todos los Doctores, que tratan de este punto ponen el exemplo en los Beneficios Curados, en las dignidades, y en los Beneficios que se tienen por dignidades, como son los Canonicatos de las Catedrales, *Mascar. concl. 535. num. 4. Reb. de disp. de non resi. num. 74. c. cum nullus de temp. ord. vbi Doc. li. 6. c. ex ore de priu. l. Senatores. D. de Senat. Innoc. in c. fi. num. fi. de ele. non res.* Item respondo, que los Beneficiados, que viuen fuera de los claustros del Monasterio ansi como no son exemptos en sus personas ni tampoco en sus Beneficios, porque en esta materia de subditos se toma la proporcion de la persona para el Beneficio, ansi como se toma de lo principal para lo accessorio, *Vt ex Arch. Host. Gem. decidit Rotta. de. 54. p. 2. Di. n. 7. Mar. decis. Pis. n. 13. & facit. tex. in c. per vestras de donat. int. l. sufficit de condic. indeb.*

Todo lo sobredicho se confirma, con lo que la Rota en la decissió 8. de præb. in ant. decidio, que los Beneficios que valen poco en las Iglesias Catedrales, no tienen aquellas prerogatiuas, que refieren el c. quamuis, y los Doctores alli de præb. in 6.

Quanto a la tercera duda del consejo 87. de Natta lib. 1. y del cósejo 16. de Rolan. lib. 2. *Quod & confirmatur ex Vinc. de Fran. decis. 274. n. 2. Peregr. cons. 3. n. 47. vol. 3. Borrel. in sum. decis. tit. 41. n. 208. & tit. 43. à num. 1.* Respondo, que es ansi la verdad, que quando vno de dos coniudices, o condominos, no puede conocer de la causa de vn subdito

toda

toda la jurisdicion se traspassa al otro en tal caso, lo qual es en tanta manera verdad, que si vno destos dos conjudices delinque, el otro le puede castigar. *Borrell.d.tit.43.n.2.Iacobus de S.Geor. de feu. Tho. 10.p.1.n.4.fol.181.qui hoc melius declarat.* Pero es caso diferente el que tratamos; porque aqui el Prior no tiene mas jurisdicion sobre los Prebendados de aquella santa Iglesia, alomenos de los que son seglares, y viuen fuera del Claustro, sino vna leuissima, como es mandar que callē en el Coro, mandar puntar a quien falta, y ver si se punta con rectitud, como lo enseñó la Rotta Romana, y es autor el illustrissimo Paleoto. *decis.432.p.3.diuers.vbi refert Abbatem in c. cum contingat de for. comp.n.28.29.Innoc. Ioa.And.& Hostiens.in c.ad hæc de offi. Arch.facit decis.Ror.4.de elect.in antiq.*

Y quando tuuiera mas jurisdicion el dicho Prior, el mesmo dia q̃ su Santidad le eximio a el, y a su Monasterio le arrancò de quaxo toda la jurisdicion, y priuatiuamente se la reseruò a si, y a sus delegados, como lo enseñan los Doctores, *vt docet ex Bal.& Menoc.Mari.Anton.3.var.c.4.n.2.Marches.de comm.p.1.c.6.n.70.Mandos.de sign.grat.tit.de.exēp.ab Epis.§.1.& §.præfati & facit tex.in c.nulla dis. 93. & in c. authoritate de priuil.in 6.* Y como consta de la exempcion vltima que obtuuo el dicho Prior y Canonigos, en donde el Illustrissimo señor Nuncio de España, es nombrado por Iuez delegado de los dichos exēptos. Si el dicho Prior alli fuera nõbrado procedia la duda; pero no siendo nõbrado es forçoso dezir, que el argumento de coniudice, o cõdomino no procede, quia non entis nullę sunt qualitates.*l.decem de verb.oblig.*

Y si se replica, que el Señor Nuncio deue de ser Iuez, como delegado en esta causa a esso se responde, con lo que diximos arriba en la primera duda, y tambien que no se estiende, ni proruega la jurisdiciõ de vn delegado, si se le concede limitadamente en ciertos casos, y para ciertas personas. *Natta cons.82.num.8.& 9.vol.1.Franc.Marc.deci.529.n.6.& 7.vol.2.Surd.decis.88.n.3.idem cons.280.n.3.vol.2.Guid.deci.285.Grat.dec.March.78.n.3.& 23.& aliquos refert & sequitur Borrel.sup.tit.41.n.96.* Como es en la exempcion de que tratamos, que solamente se da para las personas regulares, y para las seglares, que viuen dentro del Claustro, como en este mesmo caso declarò la Rotta a 28. de Iunio anno 1599. coram Lanzeloto, y como se puede ver por las Decisiones q̃ acerca deste proposito trae *Fari.1.p.dec.13.15.17.& 20.*

Quanto

Quanto al 4. dubio. Se responde, que de dos generos de prorogacion que ay, vna hominis, de la qual trata la ley. 1. *de iud.* Otra legis, de la qual trata la ley, *heres absens. D. de iud.* La distinccion declara *Matheis de iud. in prin. num.* 19. *&* 26. *Tho.* 3. *p.* 1. *tractat.* Auiendo prouado sup. ad 1. dub. que no auia lugar en nuestro caso, la prorogació legis, la qual requiere jurisdicion y territorio, porque la jurisdicion muchas vezes suele estar sin territorio. *Alex. in l. solet de iurisd. om. iu. quem sequitur Fel. in c. Rodulphus. n.* 15. *de rescrip. Boerius decis.* 227. *Rebuf. in l. pupillus* 239. §. *territorium vers. item multi de verb. sig.* Y aun la jurisdicion habitu, no es prorogable, si non exercetur actu, *Quintana d. de iurisd. li.* 1. *ti. & num.* 6. Resta agora prouar que tan poco a lugar en nuestro caso la prorogacion hominis, assi por las reglas comunes a la jurisdicion seglar y Ecclesiastica, como por las particulares de los Sagrados Canones.

Si miramos las reglas comunes, no a auido prorogacion que valiesse en este caso. Lo primero, porque todas las vezes que vno es induzido a prorogar por dolo, o por fraude, por miedo, o por compulsion el consentimiento de la prorogacion, no vale nada, aunque las partes boluiessen a consentir. *gl. ver. habeat in l. in criminali. C. de iurisd. om. iu. Inn. & Card. quos citat Matheis sup. §. videamus. n.* 16. *limi.* 4. *&* 5. *& tex. in l.* 3. *D. de præuaric.* Lo segundo, porque el que se defiende en causas criminales no es visto prorogar. *Cresc. dec.* 5. *de offi. del. alias* 167. *secus. in ciuilibus. l. sed etsi susceperit. D. de iud.* porque es menester consentimiento, *partis prorogantis. l. si per errorem. D. de iur. om. iu. Rotta decis.* 7. *num.* 3. *de offi. vic. in nou.* y no es visto consentir, particularmente quãdo se trata de perder la primera instancia, porque no es presumible que vno quiera perjudicar a la jurisdicion de su Ordinario principal. *l.* 1. *D. de alien. iud.* y menos entre Eclesiasticos, *vt in c. significasti de for. comp.* Y porque es grande interesse gozar de dos instancias, para que en la segunda deduzga la parte lo que no deduxó en la primera, y prueue lo que no pudo prouar. *l. per hanc.* 4. *C. de temp. appel.* Y porque la parte tanto mas daño tendra, quanto estuuiere mas lexos el lugar adonde a de pleitear. *l.* 3. §. *vltim. de test. l. vnic. C. qu. Imp.* Y finalmente, porque si el negocio tiene alguna dificultad ninguno la desenredará tambien, como el proprio Iuez. Por estas razones enseña el doctissimo Fabro. *lib.* 3. *tit.* 12. *Cod. dif.* 32. que en duda no se presume que vno quiere renun-

renunciar la primera instancia. *vt infr.* §. *pen.* Lo tercero, porque aunque vno estando preso, confiesse el delicto, y sea interrogado en qual quiere cosa, no es por esso visto prorogar la jurisdicion. *Innoc. in c. ad petitionem. n. 1. in fi. de acc. Boss. in prax. de for. com. n.* 179. *& alij quos sequitur Farin. p. 1. q. 7. num.* 4. Lo quarto, aunque diesse fianças de obedecer al Iuez ageno, no es visto prorogar. *Paris. cons.* 48. *num. & vol.* 1. *quem sequitur* Baiar. *ad Clar. q.* 42. *n.* 4. y aunque las diesse de estar a drecho, *vt ex Bal. Marc. & Lanfr. confirmat* Borrel. *sup. n.* 189.

Ni tampoco se pudo prorogar la jurisdicion en este caso, conforme las reglas particulares de los sagrados Canones, segun los quales los Ecclesiasticos no pueden prorogar la jurisdicion del Iuez ageno, etiam Ecclesiastico, sin consentimiento de su proprio Obispo. *c. 1. c. significasti de for. comp. late Grat. dec. March.* 78. *& Doc. citati infr.* §. *vlt.* Y si a caso prorogaren las mismas partes que prorogaron, puedē excibir, de iure sui Prælati, *Math. sup. d. lim.* 4. *&* 5. contra las reglas ordinarias, vbi docemur quod excipiens de iure tertij non sibi parat viam *Crau. cons.* 558. *num. & vol.* 3. *Surd. cons.* 517. *n.* 29. *&* 557. *n.* 2. *vol.* 4.

Por esto el illustrisimo Serafino, pronunció, que no se podia prorogar la jurisdicion sin consentimiento del Ordinario, aunque fuesse de re ad rem, la qual prorogacion no tiene tanta dificultad, como de persona ad personam. *c. P. & g. vbi Abb. nu.* 13. *Fel.* 5. *de of. dele. Ser. n.* 4. *de.* 439.

Por esto tambien los Comendadores de Santiago, no pueden prorogar iurisdicion de juez ageno, aunque sea Eclesiastico, porque son tenidos por Eclesiasticos como decidio la Rotta, *Cresc. dec.* 3. *num.* 1. *de for. com. Mol. de Hisp. pri. Gen. li.* 1. *c.* 13. *n.* 98.

Lo segundo, porque si los exemptos no pueden renunciar el priuilegio de su exempcion, *Vt ex Ant. Abb. Fel. Men. Fusc. Burs. refert & sequitur* Ricc. *dec.* 44. *p.* 1. Quanto menos podra ser renunciada la iurisdicion del Ordinario, que es tan fauorecida en drecho, vt supra ad primum dub?

Lo tercero, porque de tal manera es fauorecida la primera instancia de los Ordinarios, que aunque las partes la renuncien, esta renunciacion es como si fecha no fuese, ansi lo enseñaron los Doctores. *Paz in praxi th.* 2. *pral. vl. num.* 18. *Mandos. in noua form. gl. facultates* §. *sane*

nè verb.generales in fi.&. de inhib.q.124.n.1.Vestr.in prax.lib. 2.*cap.*4. *opti. Ric.res.prac.*126.*num.*3. Y ansi lo declaro la sacra Congregacion, *Ad try.ss.*24.*c.*20.*vbi Farin.vers.sunt tractandæ* Barb.*num.*4. *Marci.lib.* 4. *tit.*5.*cap.*6.*lit.*S.La qual primera instancia por ser de derecho comun la tienen tambien los Capitulos sede vacante, como enseña, *Riccius resol.pract cap.*130.

No obsta la razon de dudar, porque los Doctores alli citados hablan de prorogacion entre seglares, nosotros tratamos de prorogacion entre Eclesiasticos. Entre estas dos prorogaciones ay grandes differencias, las quales prosiguen. *Guid.Pap.decis.* 77. *num.* 7. *Carro. decis. seu casu* 52.*n.*24.*Gramm.decis.*29.*Surd.dec.*26.*n.*4.*et* 10. *Borrel.in sum.dec. tit.*41.*num.*98. *La razon principal de differencia la trae Maria.in d.c.significasti Alex.cons.*106.*lib.*1.*Quint.Du.de iurisd.lib.* 2. *tit.*6. *num.* 27. Sub censura. &c.

El Doct. D. Luys de Sarauia.